

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL



VIJES – VALLE DEL CAUCA

Vijes V., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 201900160-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: Yhon Janer Castro Agredo
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución

AUTO INTERLOCUTORIO No. 82

1.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, contra el señor YHON JANER CASTRO AGREDO.

2.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: El señor YHON JANER CASTRO AGREDO, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA y se obligó a cancelar a partir del 28 de marzo de 2019 y hasta el 28 de febrero de 2026, en 84 cuotas mensuales, para lo cual suscribió el pagaré No. 8120096801.

SEGUNDO: El demandado incurrió en mora respecto al pago de la suma mencionada en el numeral anterior. En dicho pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento, habiendo incurrido en mora, a partir del 29 de junio de 2019.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE.** (\$17.488.212,00), contenida en el pagaré No. 8120096801.
- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el día siguiente al 28 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, calculado a la tasa del 25.88% o a la tasa máxima legal permitida.
- Por las costas del proceso.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 156 del 24 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago. Así mismo

como medida cautelar, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encontraran a favor de la demandada, en los diferentes bancos.

Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, con resultando positivo.

No obstante lo anterior, el demandado no dio contestación a la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”*.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, el pagaré No. No. 8120096801, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución. Así las cosas, de conformidad

con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **YHON JANER CASTRO AGREDO**, identificado con la C.C. No. 94.449.907, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaria.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



PAOLA ANDREA TORRES PADILLA